

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00245-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a folio 27 del cuaderno N°2, y dando alcance al auto de fecha 24 de octubre de 2017, folio 23 del mismo cuaderno; es por lo que, se ordena a secretaría proceder a librar nuevos oficios para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado PANADERIA REY GUERRERO de propiedad de la demandada señora YARELY ROCIO REY ALBA. **Oficiese en tal sentido.**

Referente al escrito obrante al folio 28 de este cuaderno, donde la apoderada judicial de la parte demandante, solicita unas medidas cautelares, por ser procedente, se ordena:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea la señora YARELY ROCIO REY ALBA, en los bancos y corporaciones relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$151.510.000,oo.**

Decretar el embargo del remanente en los procesos que cursan en los Juzgados, Sexto Civil Municipal de Cúcuta, con radicado N°2013-00748-00; Octavo Civil Municipal de Cúcuta, con radicado N°2013-00318-00; Octavo Civil Municipal de Cúcuta, con radicado N°2013-00515-00; Tercero Civil Municipal de Cúcuta, con radicado N°2018-00662-00, y Quinto Civil Municipal de Cúcuta, con radicado N°2013-00228-00 de propiedad de la señora YARELY ROCIO REY ALBA. Oficiese a los citados Juzgados solicitándoseles tomar atenta nota de lo acá dispuesto e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de \$151.510.000,oo. Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00996-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase a la abogada YUDY SALETH RANGEL PABON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder escritural, obrante a folios 44 a 47; lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

En atención al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante; donde allega escrito de terminación del proceso por pago de la obligación, incluidas las costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 42 a 43); es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que, la solicitud llegó procedente del correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com el cual está debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante (ver folio 48); además, que la apoderada judicial cuenta con facultad para recibir (folio 47R); se accederá a la terminación del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la abogada YUDY SALETH RANGEL PABON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder escritural, obrante a folios 44 a 47; lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la FUNDACION DELAMUJER, en contra de la señora GENNY RIVERA RUEDA, en razón a lo motivado.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de

embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado. Ofíciase.

CUARTO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00203-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, como lo solicita el demandado señor Bustos Espitia (fl 93), si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 597 del CGP, como tampoco, se dan los requisitos del artículo 461 de la citada codificación; así mismo, recuérdese que estamos inmersos dentro de un trámite de menor cuantía, donde les está vedado a las partes actuar en causa propia, ya que deben actuar a través de apoderado judicial (Decreto 196 de 1971). Así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Referente al derecho de petición presentado de manera virtual por la parte demandada, obrante a folios 95 a 96; el despacho en primer lugar debe recordar que en innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición no es la herramienta propicia para impulsar o actuar dentro de los proceso de la jurisdicción ordinaria, toda vez que los proceso se rigen por la leyes pertinentes a estas; sin embargo, observándose que el referido documento se encamina a que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado; el despacho debe abstenerse de acceder a lo solicitado, en razón a lo motivado en el párrafo inicial de este auto, reitero, por cuanto, no se dan los presupuestos de los artículos 597 o 461 del CGP, además, por cuanto estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, donde las partes deben actuar a través de abogado titulado; por ende, no se accede a lo deprecado.

Sería del caso acceder a la terminación solicitada por el apoderado general de la cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S hoy SISTEMGROUP, la cual esta coadyuvada por la abogada Mercedes Helena Camargo Vega (fl 100 a 101), si no se observara que el escrito de terminación es contradictorio, pues en el numeral 1° del mismo, se expresa: "*Dar por terminado el tramite de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.*"; sin embargo, en su numeral 4° registra: "*En caso de **existir** títulos judiciales, los cuales se hayan causado antes del 20 de diciembre de 2019 **sean entregados a Systemgroup S.A.S** y todos lo que llegaron a causarse a partir del día 21 de diciembre de 2019 sean entregados a la parte demandada.*"; lo cual, no es claro para el despacho, pues no se tiene certeza si la terminación está supeditada a la entrega de depósitos judiciales, para con la entrega de estos, se dé

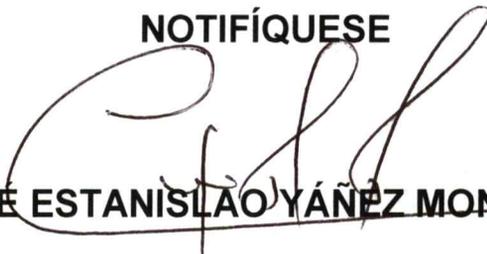
la terminación por pago total o si por el contrario la parte demandada ya efectuó el pago total de la obligación perseguida. Por ende, deberán ser claros al momento de solicitar la terminación del proceso, para evitar este tipo de contradicciones.

Aunado a lo anterior, obsérvese que el poder general otorgado al profesional del derecho a través de escritura pública (registrado en el certificado de existencia y representación legal) no cuenta con facultad expresa para recibir, como lo exige el artículo 461 del CGP (ver folios 114 a 115); por ende, es improcedente acceder a la solicitud de terminación solicitada.

Finalmente, se recuerda por tercera vez que, la doctora Mercedes Helena Camargo Vega, no cuenta con poder para actuar en este radicado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00566-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CUCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 5, archivo 13, donde solicita el emplazamiento de la demandada señora SOLEDAD SALINAS, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede. En consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho de manera virtual o física, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2018.

Procédase por la parte demandante a efectuar la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas Nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión; y una vez allegada y efectuada la publicación del edicto, y surtida la comunicación por el despacho en la página web TYBA del registro nacional de personas emplazadas, se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago; y a su vez se continuará el curso del proceso.

El anterior trámite, deberá darse bajo las premisas del Código General del Proceso, en atención a lo normado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, ya que, los actos de notificación dentro de este radicado iniciaron con vigencia del CGP, y no del entonces vigente Decreto ley 806 de 2020; por ende, deberán continuar con las premisas del CGP; así las cosas, no es procedente dar aplicación al entonces vigente Decreto 806 de 2020, ni a la ley 2213 de 2022.

Ahora, atendiendo las manifestaciones efectuadas por la señora GLADYS PATRICIA ROJAS ROJAS, representante legal del condómino demandante (ver archivos 14, 17y 20 OneDrive), en el

sentido de indicar, entre otras cosas, que le fue revocado el poder para actuar dentro de esta acción a la abogada DORIS RIVERA GUEVARA; es por lo que se tiene revocado el poder a la referida profesional del derecho; lo anterior, con apego al artículo 76 del CGP.

No está por demás dejar registrado en este auto, que la parte demandada dentro de este radicado está conformada exclusivamente por la señora SOLEDAD SALINAS; lo anterior, con apego a lo ordenado en el auto de fecha 13 de agosto de 2018 (archivo 04); por ende, nada debe tramitarse en contra del señor Alfredo Calderón.

Con respecto a la solicitud que efectúa el señor Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, en el sentido que se emita una certificación tal como lo establece el art. 465 del C.G.P., con liquidación definitiva y en firme del crédito y las costas en lo que refiere al trámite de este proceso, debo manifestarle al señor juez, que en el presente proceso que se tramita en este juzgado, aun no se ha proferido sentencia, por cuanto hasta ahora se ordenó emplazar a la demandada señora SOLEDAD SALINAS, desconociéndose, si va a excepcionar o no, y si las pretensiones a la parte ejecutante le prosperan o se declaran fracasadas.

Pero si se le pone de manifiesto al señor juez, que, en auto mandamiento de pago librado dentro de este proceso, **se ordenó a la demandada SOLEDAD SALINAS, pagar al EDIFICIO SAN MARINO P.H., la suma de \$9.239.130.00, por concepto de cuotas ordinarias de administración, cuotas extras 15%, multa, retroactivo, gas, cuota acumulada, intereses del 2%, e intereses acumulados desde febrero 01 de 2016 a junio 30 de 2018**, en la forma como se especificó en el certificado objeto de ejecución; cuantía esta que no se incrementará, por cuánto el mandamiento de pago no se libró por cuotas que se llegaren a causar dentro del proceso, como tampoco por intereses, dejándose expreso que las agencias no superarán el equivalente al 7%, por cuanto estamos ante la presencia de un proceso de ejecutivo de mínima cuantía. Por secretaría de manera inmediata, ofíciase al respecto.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88993f3bba90225bb64bb0d21e9cbf4400a8621a30d5e73741b193276b883383**

Documento generado en 31/10/2022 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01153-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso pronunciarnos con respecto a la subrogación parcial entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG), arrimada por el apoderado judicial de la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A; y respecto de la cesión de crédito entre el FNG S.A, y CISA S.A, reiterada y vistas a folios 77 a 84, si no se observara, que mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares; y consecuentemente, el archivo del expediente (folio 73). Por ende, es improcedente estudiar la subrogación y cesión aportada.

En consecuencia, nos abstenemos de reconocer personería para actuar al abogado Miguel Humberto Cabrera Uribe, como apoderado judicial de la entidad denominada CISA S.A, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

Así mismo, el despacho le recuerda al profesional del derecho solicitante, que en innumerables pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional, ha referido que la jurisdicción ordinaria Civil se rige bajo los parámetros de la ley civil procesal; y el uso de este tipo de recursos constitucionales (*derecho de petición*), no es la herramienta pertinente para actuar dentro de la jurisdicción ordinaria; además, la petición queda zanjada de conformidad con todo lo motivado en los párrafos anteriores de este auto.

El Juez

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA